

**INFORME No. 73/16**

**PETICIÓN 2191-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALEXA RODRÍGUEZ

EL SALVADOR

OEA/Ser.L/V/II.159

Doc. 82

6 diciembre 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2070 celebrada el 6 de diciembre de 2016.
159º período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 73/16. Petición 2191-12. Admisibilidad. Alexa Rodríguez. El Salvador. 6 de diciembre de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 73/16**

**PETICIÓN 2191-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALEXA RODRÍGUEZ

EL SALVADOR

6 DE DICIEMBRE DE 2016

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Alexa Rodríguez e International Human Rights Law Clinic (WCL, American University)  |
| **Presunta víctima:** | Alexa Rodríguez |
| **Estado denunciado:** | El Salvador |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 30 de noviembre de 2012 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 29 de agosto de 2013 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 8 de mayo de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 15 abril de 2014 y 10 de abril de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado[[1]](#footnote-2):** | 20 de junio de 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) (depósito de fecha 23 de junio de 1978) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[3]](#footnote-4) (depósito de fecha 26 de enero de 1996) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención, en concordancia con el artículo 1.1, y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción prevista en el art. 46.2.b) |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Las peticionarias sostienen que los hechos de la presente petición se enmarcan en un contexto de discriminación generalizada que sufren las personas trans en El Salvador por parte de las autoridades estatales. En particular, refieren que Alexa Rodríguez, ciudadana salvadoreña y mujer trans, fue víctima de atentados contra su vida en dos ocasiones diferentes por parte de pandilleros y de oficiales de la Policía Nacional Civil.
2. Alegan que en el mes de junio de 2008, un hombre apodado "El Chino", quien era miembro de la pandilla "Mara Salvatrucha (MS-13)", la golpeó brutalmente afuera del restaurante en el que ella trabajaba, situado en el departamento de Usulután. Indican que en la agresión también intervino otro hombre que la sujetaba mientras era golpeada. Señalan que los dueños del restaurante llamaron a la Policía, por lo que “El Chino” y su compañero abandonaron el lugar. Según la petición, los funcionarios policiales que acudieron al lugar se rehusaron a levantar un reporte argumentando que lo sucedido era "sólo una pelea entre maricas".
3. A este incidente violento, según la petición, se sumó otro sucedido dos meses después, cuando una tarde de agosto de 2008 la presunta víctima, vestida con prendas socialmente asociadas a su identidad de género femenina, se encontraba comiendo con una amiga en una estación de gasolina cuando el líder de la Mara Salvatrucha en Usulután, apodado "El Animal" se acercó y comenzó a golpear a la presunta víctima, insultándola y robando sus pertenencias. Señalan que, al llegar la policía, los agentes no creyeron el relato de Alexa Rodríguez, por lo que dejaron ir al agresor, pero tomaron la identificación de la presunta víctima y comenzaron a burlarse de ella usando nombres despectivos. Además, mientras se encontraba sentada a la orilla de la acera, un agente comenzó a darle puntapiés hasta hacerla caer al suelo y le advirtieron que nadie le creería si presentaba una denuncia y que ya sabían dónde vivía.
4. De acuerdo a la petición, la noche de la segunda agresión Alexa Rodríguez intentó presentar una denuncia policial por teléfono, pero le indicaron que tenía que hacerlo en persona. Al presentarse en la comisaría, le dijeron que al no haber presencia policial esa noche en la zona referida no era posible que le hubieran infligido violencia alguna y que probablemente “se había metido en una pelea con homosexuales como ella”. Alegan que la Fiscalía General de la República tampoco quiso recibir la denuncia, bajo el argumento de que la Policía Nacional Civil nunca la lastimaría y que seguramente debió haberse “metido en una pelea entre homosexuales”. Alegan que, ante la insistencia de la presunta víctima en presentar su denuncia, el representante fiscal le hizo abandonar el lugar acompañada de personal de seguridad. Las peticionarias indican que ante la falta de respuesta de las autoridades salvadoreñas, Alexa Rodríguez decidió abandonar su país y trasladarse a Estados Unidos donde solicitó asilo el 28 de enero de 2010, y le fue concedido el 12 de febrero de ese mismo año. Con base en lo anterior, las peticionarias alegan que el Estado salvadoreño violó los derechos reconocidos en los artículos 1, 5, 11, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. El Estado alega que los hechos descritos en la petición no se encuentran registrados como denuncia en ninguna de las instituciones estatales competentes para investigar delitos o violaciones a derechos humanos; y sostiene que la inexistencia de tal registro no constituye *per se* una prueba de la denegación de acceso a recursos internos por parte del Estado como práctica generalizada en contra de las personas trans, en virtud que se cuenta con antecedentes institucionales de apertura e investigación de denuncias en las que personas trans han tenido la calidad de víctimas. Agrega que, sin embargo, a partir de la información recibida sobre la presente petición, la Inspectoría General ha abierto una investigación previa. En razón de lo anterior, el Estado observa que en este caso no se ha cumplido el requisito de agotamiento de la jurisdicción interna por parte de las peticionarias.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Las peticionarias alegan que las autoridades salvadoreñas negaron directamente el acceso a los recursos internos a la presunta víctima y que, dadas las circunstancias, existe un temor fundado de intentar alguna otra acción legal. La presunta víctima afirma que tanto en la comisaría como en la Fiscalía General se rehusaron a recibir su denuncia, tratándola despectivamente, burlándose de ella y obligándola a abandonar el lugar. Por su parte, el Estado sostiene que no se han agotado los recursos internos dado que no existe registro de denuncias interpuestas por la presunta víctima en sede fiscal o policial. En relación con la alegada investigación penal abierta a partir de la presentación de la petición, el Estado no da ningún detalle al respecto.
2. La CIDH concluye que la alegada negativa de las autoridades de recibir las denuncias de la presunta víctima, basada en un supuesto trato discriminatorio por su identidad de género, y los supuestos comentarios de los agentes de la policía destinados a desincentivar la denuncia e intimidar a la presunta víctima, constituyen en su conjunto elementos suficientes para considerar que, en la presente petición, aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención. Por otra parte, la Comisión toma en cuenta que el Estado indica haber abierto una investigación tras haber recibido la presente petición en 2013, pero no informa sobre medidas tomadas o avances, y la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad.
3. La petición fue presentada el 30 de noviembre de 2012 y los hechos habrían ocurrido entre junio y agosto de 2008 y sus efectos en términos de la alegada falta de resultados de la administración de justicia se habrían extendido en el tiempo. Por lo tanto, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. De acuerdo a lo alegado, la presunta víctima habría sido agredida física y verbalmente en varias ocasiones, por particulares y por agentes estatales, con base en su identidad y expresión de género. Frente a estos presuntos hechos, no se le habría permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, dado que sus denuncias no habrían sido atendidas ni debidamente tratadas por las autoridades internas, quienes habrían utilizado un trato discriminatorio en su perjuicio, por razones relacionadas con su identidad y expresión de género diversa. Por lo tanto, de ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar una posible violación a los derechos protegidos en los artículos 5, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1. Asimismo, la Comisión Interamericana considera que los alegatos pueden constituir violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará tomando en cuenta que en virtud de dicha Convención, los Estados tienen la obligación de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex[[4]](#footnote-5). Finalmente, la CIDH también considerará en la etapa de fondo la posible aplicación del artículo 13 de la Convención en relación con la presunta violación a la expresión de la identidad de género de la presunta víctima[[5]](#footnote-6).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 11, 13, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.

1. Todas las observaciones recibidas fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención de Belém do Pará”. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe “[Violencia contra personas LGBTI en América](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf)”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, parr. 282. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe “[Violencia contra personas LGBTI en América](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf)”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, párr. 217. [↑](#footnote-ref-6)